



Ayuntamiento de Saldaña
Plaza de España, 1
34500 SALDAÑA
(Palencia)

**Asunto: Gestión del servicio de abastecimiento agua potable/ XXX/
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibidos los informes solicitados en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1841/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la existencia de determinadas irregularidades en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la localidad de XXX perteneciente a su municipio.

De la lectura de la reclamación y de la documentación que la acompañaba resultaba que las principales deficiencias que presentaba el servicio se referían a la ausencia de tratamiento (cloración) y de análisis periódicos en el agua de consumo.

Añadía la queja que eran muy frecuentes los cortes y habitualmente con la reanudación del suministro el agua aparecía turbia y contenía gran cantidad de sedimentos, lo que además de imposibilitar su consumo por parte de la población en determinados momentos, podía causar dificultades y roturas en los electrodomésticos (lavadoras, calentadores, calderas, etc.) sin que por parte de la administración local se hubieran adoptado medidas efectivas para poner fin a esta situación que se viene denunciando reiteradamente por los vecinos y que se reproducía ante esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Primero.- El 31 de enero de 2020, alrededor de las 10 de la mañana se personó en las dependencias del Ayuntamiento de Saldaña el Sr. Presidente de la Junta Vecinal de XXX denunciando verbalmente la existencia de un vertido de purines en la red de abastecimiento de la localidad.



Advertido el Alcalde por el personal de la oficina municipal, alrededor de las 10:15, da aviso al SEPRONA, y personados los agentes en la localidad acuden junto al Presidente de la Junta Vecinal a realizar una inspección de la zona cercana a la explotación existente, sin apreciar ningún vertido, indicando por ello al Presidente de la Junta Vecinal, que salvo que se formule denuncia escrita, no procede otra intervención. De ahí que una vez formulada esa denuncia se vuelva a personar otra patrulla de SEPRONA, en este caso de Velilla del Río Carrión y posteriormente de Palencia.

Simultáneamente, desde la Alcaldía se realiza una consulta en SINAC, (Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo) que es un sistema de información sanitario que recoge datos sobre las características de los abastecimientos y la calidad del agua de consumo humano que se suministra a la población, de acceso público y que se realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 140/2003 y el programa de vigilancia sanitaria del agua de consumo humano en Castilla y León, que determinan la periodicidad, los lugares de toma de muestras y los valores que estas deben cumplir, (tanto las analíticas que se realizan en Saldaña y las pedanías como la incorporación de datos en esta plataforma se encuentra contratado con la empresa AQUONA, S.A. desde el año 2009), apreciando en ese momento que no aparecen datos de los dos últimos años para XXX, por lo que, puestos en contacto con la empresa, adjudicataria sus responsables informan que tras una modificación normativa realizada en el 2016 se entienden eximidas de análisis las localidades que no excedan de un determinado volumen de consumo (10 m³) y una determinada población (50 personas), de ahí que, si bien existe un sistema de cloración, se adopten medidas ante la ausencia de datos, (hasta que se reciban las analíticas expresamente solicitadas y el informe de SEPRONA), consistentes en la publicación de un bando, con fecha 8 de febrero de 2020, declarando el agua no apta para consumo humano y repartiendo botellas de agua mineral entre los vecinos.

Continuando con la tramitación de la denuncia formulada, otra patrulla del SEPRONA procedente de Palencia, se acerca a la zona para tomar muestras tanto del PH del agua como de otra serie de parámetros, aunque visualmente no se aprecia que haya nada, las muestras se envían por estos agentes a la Confederación Hidrográfica del Duero para su análisis, en el caso del Ayuntamiento de Saldaña, se ha solicitado también la realización de analíticas al CETECE, que también ha procedido a la toma de muestras de análisis.

El teniente del SEPRONA, ha comentado que la medición del PH daba mejores datos en la zona más cercana a la explotación ganadera, lo que tiene su lógica por las escorrentías existentes cuando hay muchas lluvias.

La Confederación Hidrográfica del Duero tiene autorizada para la captación de agua de abastecimiento un sondeo a 300 metros de profundidad, pero el depósito también



tomaba agua de un manantial, no autorizado, al que se ha cortado acceso, tomando exclusivamente agua del sondeo, a través de una bomba y con un clorador; la bomba de elevación de aguas causaba turbidez en el agua, al arrancar y parar, motivo por el que se ha bajado de revoluciones y se ha mantenido continuamente en funcionamiento, generando un sobrante, no tratado, que se dirige a la fuente del lavadero.

El día 24 de febrero se reciben a la vez, tanto las analíticas completas encargadas por el Ayuntamiento a CETECE, como el informe del SEPRONA, las analíticas, una vez que el agua se clora, dan unos parámetros correctos, por su parte, el informe del SEPRONA da cuenta de la localización de un vertido de neumáticos en la zona inspeccionada y de las averiguaciones y gestiones realizadas en torno al mismo, formulando informe- denuncia al respecto, pero no haciendo referencia alguna al vertido objeto de la denuncia inicial.

Puestos en contacto nuevamente con SEPRONA, se les pregunta si se va a mandar otro informe, respondiendo que no lo habrá, que se remitirán los resultados de los análisis de la muestras enviados a la Confederación una vez que se reciban, estimando que serán los mismos que los encargados por el Ayuntamiento, que demuestran que se cumple con los parámetros permitidos y que no ha habido el vertido denunciado por el Presidente de la Junta Vecinal.

Cuarto.- Finalmente por estar directamente relacionado con lo anterior, es preciso añadir que el Ayuntamiento de Saldaña ha procedido a la incoación del expediente electrónico número 278/2020 tendente a la resolución del contrato administrativo con la empresa AQUONA, S.A., por considerar que se ha producido un incumplimiento repetido en la ejecución del contrato administrativo de servicios para la realización de ANÁLISIS DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO, CONFORME AL REAL DECRETO 140/2003, Y EL PROGRAMA DE VIGILANCIA SANITARIA DEL AGUA DE CONSUMO HUMANO EN CASTILLA Y LEÓN DEL MUNICIPIO DE SALDAÑA Y SUS PEDANÍAS, y que el mismo ha incurrido en causa de resolución del contrato imputable al contratista, según la tipificación del artículo 211.1.f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público -LCSP 2017-.

Quinto.- A la vista del requerimiento de información sobre el objeto de la queja, se adjuntan los siguientes documentos, obrantes en los expedientes indicados:

Documento 1.- INFORME - DENUNCIA emitido por la Comandancia de la Guardia Civil de Palencia, Equipo de Investigación de SEPRONA. (423/2020)

Documento 2.- Bando de alcaldía de 8 de febrero de 2020, declarando "AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMANO". (211/2020)

Documento 3.- Analíticas completas de la localidad de XXX, de fecha 24 de febrero 2020, realizadas por la entidad CETECE. (211/2020)



Documento 4.- Bando de Alcaldía declarando el abastecimiento de la localidad de XXX como agua apta para consumo humano. (211/2020)

Documento 5.- Solicitud del Presidente de la Junta Vecinal de entrega de llaves de instalaciones de abastecimiento de XXX, de fecha 3 de marzo de 2020. (211/2020)

Documento 6.- Contestación remitida por la Alcaldía en relación a la solicitud anterior. (211/2020)

Documento 7.- Contrato de Servicios firmado con AQUAGEST - actualmente AQUONA, S.A. (Inicialmente en 2009 y adenda posterior en 2013), y acuerdo de incoación de expediente de resolución de contrato (278/2020).

Documento 8.- Analíticas realizadas por INTERLAB en Octubre de 2016". (278/2020).

Durante la tramitación de este expediente se consideró necesario requerir información sobre este abastecimiento a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León, y en el informe que nos ha remitido se hacer constar:

"1. Que el abastecimiento de agua de la localidad de XXX provincia de Palencia, con una población de XXX habitantes según el último censo del INE, dispone de las siguientes infraestructuras dadas de alta en el Sistema SINAC: Una captación, un depósito, una red, tratamiento (cloración), instalaciones interiores y puntos de muestreo.

2. La revisión realizada en SINAC sobre los análisis de la vigilancia sanitaria programada pone de manifiesto que el abastecimiento de agua para consumo humano de esta localidad no se encuentra contaminado por contaminantes microbiológicos, tal y como se desprende de los tres últimos análisis realizados (se adjunta copia) entre los meses de febrero 2020 y agosto 2020, y que los valores de cloro libre residual en la red de distribución han oscilado entre 0,4 mg/l (24-02-2020) y 0,7 mg/l (05-08-2020). Si bien se han detectado tres incumplimientos entre los años 2013 y 2015 por contaminación microbiológica, que fueron cerrados según normativa vigente de agua de consumo (RD 140/2003, RD 902/2016 y Orden SAN 2015).

Por otro lado, manifestar que las averías de las conducciones de las redes de abastecimiento de agua de consumo son relativamente frecuentes y sobre todo cuando no hay mantenimiento periódico de limpieza y reposición de tuberías. En este sentido las incidencias por infraestructuras son preocupantes por las mermas de agua, deficiencias en su calidad, etc. y tienen que ser corregidas por el Ayuntamiento propietario de las mismas, tal y como establece la normativa citada en el párrafo anterior".



A la vista de lo informado, debemos trasladarle unas breves consideraciones, aunque parece que parte de las deficiencias denunciadas en esta queja, en concreto la ausencia o los defectos en la cloración del agua de consumo, han sido corregidos y el agua suministrada en XXX no ha vuelto a presentar nuevas deficiencias en este ni en ningún otro parámetro.

En el escrito inicial una de las primeras cuestiones que nos transmitía la parte reclamante era su deseo de que la gestión del servicio de abastecimiento volviera a la pedanía, ya que consideraba que desde la entidad local menor esta gestión sería más eficaz, instando a esta Defensoría a colaborar para conseguir el deseado “traspaso” competencial.

No cuenta esta Institución con dicha facultad y además los pronunciamientos que habitualmente efectuamos en relación con esta cuestión suelen insistir en recordar que el servicio de abastecimiento de agua potable es, tal y como establece el artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León, un servicio público obligatorio y **un servicio de competencia municipal**, servicio, eso sí, que debe prestarse a todos los vecinos del municipio en condiciones de igualdad real -artículo 14 CE 1978- independientemente de la población en la que se resida .

En este sentido el TSJ de Castilla y León, en su sentencia de 20 de junio de 2007 indica:

“Un adecuado enfoque del problema pasa por recordar que el artículo 25.2.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, declara como competencia municipal, entre otras, el suministro de agua y alcantarillado y el tratamiento de aguas residuales. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20.1.m) de la Ley de Régimen Local de Castilla y León 1/98, de 4 de junio. El artículo 26 de la Ley estatal 7/1985 establece, por lo que ahora importa, que los municipios han de prestar, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable y el alcantarillado, para lo cual el Ayuntamiento tiene competencia para la aprobación de la correspondiente ordenanza- artículo 22.2 d) de la Ley 7/85.

*Ahora bien entre las competencias “propias” que atribuye a las Entidades locales menores la Ley de Régimen Local de Castilla y León en el artículo 50.1 **no figura, ni el abastecimiento domiciliario de agua potable ni el alcantarillado** (la negrita es nuestra). Es decir que la norma general, como criterio de atribución competencial habitual, el principio a seguir es entender que la competencia para prestar el servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable o de alcantarillado corresponde al municipio y **no a las entidades locales menores integradas en el mismo, en este caso juntas vecinales”.***

El artículo 50.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León señala que las entidades locales menores podrán, asimismo, ejecutar las



obras y prestar los servicios que les delegue expresamente el Ayuntamiento, añadiendo que dicha delegación, requerirá para su efectividad la aceptación de dicha entidad local menor, debiendo especificarse en el acuerdo de delegación las formas de control propias de esta figura que se reserve el Ayuntamiento delegante y los medios que ponga a disposición de aquella.

En este caso no está en cuestión, por parte del Ayuntamiento, su ejercicio competencial y no existe, ni nos consta que se haya pretendido la firma de ningún acuerdo de delegación de la competencia municipal en la Entidad local menor de XXX por lo que nada más podemos añadir, salvo constatar que existe un cierto descontento vecinal por la calidad y la continuidad en la prestación del servicio referido, cuestión que abordaremos a continuación, siguiendo el orden lógico de la queja presentada.

Respecto de la situación sanitaria del abastecimiento de la localidad de XXX

Hemos examinado los análisis y controles efectuados en este suministro, tanto los remitidos por la entidad local como los proporcionados por la Consejería de Sanidad ya que los problemas sanitarios y de calidad del agua suministrada era una de las cuestiones cruciales en este expediente y comprobado que en este momento se realizan con regularidad las necesarias labores de desinfección del agua de consumo aunque en el pasado las alteraciones en el parámetro “cloro libre residual” fueran relativamente habituales en esta zona de abastecimiento.

No obstante, en el momento de elaborar esta resolución examinamos los datos que aparecen en el SINAC y al hacerlo hemos comprobado que el agua aparece como apta para el consumo, aunque la totalidad de los parámetros que se recogen en los boletines analíticos no aparecen actualizados.

Al respecto nos gustaría recordarle que la Orden SAN/132/2015, de 20 de febrero, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 140/2003 y que viene a completar la normativa que resulta de aplicación en esta materia, contiene una serie de determinaciones respecto a la información que debe reflejarse en el SINAC, señalando que los gestores de los abastecimientos deberán mantener **actualizada toda la información de este sistema, debiendo cargar los boletines analíticos en el plazo de 7 días naturales**, (artículo 8 Orden SAN/132), previsión normativa que en este caso no se cumple, o al menos no respecto de todos los parámetros allí reflejados.

Por lo tanto debe esa entidad local proceder **a la actualización inmediata de estos datos**, de manera que puedan ser consultados por este medio y por parte de cualquier ciudadano interesado cumpliendo así estrictamente las determinaciones normativas al respecto y facilitando la información que debe ofrecerse a los vecinos de esta pedanía. Sin duda el conocimiento de la situación real del suministro en esta



localidad contribuirá a reducir la desconfianza en la gestión que viene efectuando esa entidad local.

Respecto de la efectiva prestación del servicio y el mantenimiento de las infraestructuras asociadas al mismo.

Por último se alude en la reclamación a la existencia de averías frecuentes, redes y captaciones obsoletas, depósito que se encuentra en condiciones deficientes y en definitiva, nulas labores de mantenimiento del servicio.

Como señalamos habitualmente el usuario tiene derecho al buen funcionamiento del servicio y es la administración local con competencias, en este caso el Ayuntamiento, la que debe garantizar el mismo, por ello y más allá de las tensiones competenciales que subyacen en esta reclamación, debe el Ayuntamiento realizar una vigilancia, mantenimiento y adecuación de las instalaciones de suministro de la localidad de XXX, para evitar así eventuales situaciones de riesgo sanitario para los habitantes de esta localidad, que son por otro lado también habitantes de su municipio.

Queremos decir con ello que los intereses y, más concretamente en este caso, la salud de los habitantes de la entidad local menor, **no deben aparecer como contrapuestos a los del municipio ya que forman parte de él, y es en todo el ámbito municipal donde el Ayuntamiento debe ejercer su competencia** en materia de salud pública y sanidad (artículo 20.1 l) LRL Castilla y León).

Indicar, en cuanto a la cantidad de agua que debe suministrarse para garantizar que se cubren las necesidades higiénico sanitarias de la población, que el artículo 7.1 RD 140/2003 de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano señala que deben ser al menos 100 litros por habitante / día, cantidad que no se cumplirá si continúan las deficiencias en las redes de distribución, la captación y el depósito.

Ese Ayuntamiento como entidad pública responsable, debe instalar en la captación las medidas de protección adecuadas y **señalarla de forma visible para su identificación como punto de captación de agua potable** destinada al abastecimiento de población, según establezca la autoridad sanitaria, con el fin de evitar la contaminación y degradación del agua (artículo 7.4 RD 140/2003).

Además el artículo 12 del RD 140/2003 indica que en las redes de distribución se deberán, en la medida de lo posible, eliminar puntos o situaciones que faciliten la contaminación o el deterioro del agua distribuida, deterioros que se producen de manera evidente con las roturas, fugas, etc. por lo que se deben realizar en la red las reparaciones que resulten necesarias, para evitar las pérdidas de agua que tanto perjudican el servicio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar, en cualquier circunstancia, la calidad sanitaria en el suministro de agua de consumo humano que se realiza en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio, ajustándose a las determinaciones contenidas en el Real Decreto por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, –RD 140/2003, de 7 de febrero-, y al Programa de Vigilancia sanitaria del agua de consumo humano de Castilla y León, insistiendo especialmente en el control de los parámetros en los que se han detectado algún incumplimiento (cloro libre residual).

Que, en su caso, se realicen en las redes, captaciones y depósito de esta localidad las reformas necesarias y el adecuado mantenimiento, garantizando así la igualdad en la prestación del servicio público a todos los habitantes de su término municipal.

Que en todo caso se mantenga debidamente informados de los aspectos sanitarios del agua de consumo y de las medidas adoptadas por esa Administración a los vecinos de esta localidad, instando la adecuada actualización de los datos que constan en la plataforma SINAC.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López